

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTES: SUP-REP-263/2015
Y SUP-REP-268/2015,
ACUMULADOS.

RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y JESÚS AMADOR HERNÁNDEZ
BARBOSA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: AURORA ROJAS
BONILLA Y SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BÁRCENA.

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos de los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores al rubro identificados, promovidos respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional y por Jesús Amador Hernández Barbosa, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veinticuatro de abril de dos mil quince, en el expediente SRE-PSD-81/2015, relacionado con el procedimiento especial sancionador iniciado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Jesús Amador Hernández Barbosa, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por los promoventes en sus demandas y de las constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El ocho de abril de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital 15 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, presentó denuncia en contra de Jesús Amador Hernández Barbosa, por la permanencia de propaganda relativa a su aspiración de ser candidato a diputado federal independiente por el 15 distrito electoral federal en Tehuacán, Puebla, fuera de los plazos previstos por la ley electoral, lo que en opinión del denunciante además, constituyó la realización de actos anticipados de campaña. Asimismo solicitó la adopción de medidas cautelares.

2. Recepción de denuncia. El nueve de abril, el Consejo Distrital 15 del Instituto Nacional Electoral en Puebla, autoridad instructora, tuvo por presentada la denuncia y ordenó realizar diligencias de investigación de los hechos denunciados.

3. Radicación, admisión y emplazamiento. El diez de abril, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento especial sancionador JD/PE/PRI/JD15/PUE/PEF/2/2015 y ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la

audiencia de pruebas y alegatos.

4. Medida cautelar. Por acuerdo de once de abril, el referido Consejo Distrital Electoral determinó que era improcedente la medida cautelar solicitada, porque se solicitó respecto de hechos futuros, es decir, de la subsecuente propaganda electoral, y no de la que propiamente se impugnaba.

5. Audiencia de ley. El trece de abril, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Remisión del expediente a la Sala Especializada. El diecisiete de abril, mediante oficio INE-UT/5535/2015, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral envió el informe circunstanciado rendido por el Consejero Presidente del Consejo Distrital, así como el expediente JD/PE/PRI/JD15/PUE/PEF/2/2015.

7. El dieciocho de abril siguiente, el expediente se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para que verificara su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por esta Sala Superior.

8. Acto reclamado. El veinticuatro de abril del año en curso, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el

**SUP-REP-263/2015 Y SUP-REP-268/2015,
ACUMULADOS**

expediente SRE-PSD-81/2015, en la que resolvió tener por acreditadas las infracciones atribuidas a Jesús Amador Hernández Barbosa y lo sancionó con amonestación pública.

II. Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador. A fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSD-81/2015, el Partido Revolucionario Institucional y Jesús Amador Hernández Barbosa presentaron ante la autoridad responsable, el treinta de abril de dos mil quince, sendas demandas de Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

1. Turno. Mediante proveídos de primero y cuatro de mayo de este año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-REP-263/2015** y **SUP-REP-268/2015**; asimismo, ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite las demandas de los recursos en que se actúa y, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos recursos de revisión interpuestos a fin de combatir una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este tribunal en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Acumulación

La revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los recursos de revisión que ahora se resuelven, permite advertir que los recurrentes impugnan el mismo acto, dictado dentro del mismo expediente primigenio, por la misma autoridad responsable, con la pretensión de que se modifique la sentencia que se impugna, el partido recurrente a fin de que se incremente la sanción y el denunciado para que se le absuelva de la infracción que le fue imputada.

**SUP-REP-263/2015 Y SUP-REP-268/2015,
ACUMULADOS**

No es óbice para esta Sala Superior, que en el recurso del expediente SUP-REP-263/2015 promovido por el Partido Revolucionario Institucional, se señale que la sentencia que se controvierte se identifica con el número de expediente SRE-PSD-80/2015, y en el diverso SUP-REP-268/2015 se impugna la sentencia del expediente con el número SRE-PSD-81/2015.

De la lectura minuciosa de las respectivas demandas, se advierte que son coincidentes en lo que respecta a señalar a la misma autoridad responsable, relacionada con los mismos hechos y ambos promoventes son directamente contraparte en el procedimiento de origen, por lo que se concluye que el número de expediente en el que se dictó la sentencia que se impugna, es el número SRE-PSD-81/2015, por lo que debió de tratarse de un error en la identificación del expediente en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de acordar de manera conjunta los medios de impugnación precisados, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el recurso de revisión **SUP-REP-268/2015**, al diverso recurso

SUP-REP-263/2015, toda vez que éste fue el que se presentó en primer término en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución, a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b); 109, apartado 3 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a. Forma.

Los medios de impugnación que se examinan se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se hace constar los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, los domicilios para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basan la impugnación, los agravios que les causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad.

Se cumple con tal requisito, porque los recursos de revisión fueron promovidos dentro del plazo de tres días que previene el artículo 109, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la sentencia que se impugna se dictó el veinticuatro de abril del presente año, ésta le fue notificada a ambos recurrentes el veintisiete de abril siguiente, por lo que si ambos presentaron sus respectivos medios de impugnación, el día treinta de abril de dos mil quince ante la responsable, se advierte que sus demandas fueron presentadas oportunamente.

c. Legitimación y personería

Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I, II y IV, y 109 aplicable al recurso de revisión en que se actúa, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los presentes medios de impugnación fueron promovidos por parte legítima, ello, porque de conformidad en lo señalado en el artículo 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracciones I y II, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, y por ciudadanos por propio derecho.

En efecto, uno de los recursos de revisión fue accionado por un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral, a través de sus representantes legítimos, ante el Consejo Distrital Federal 15 en el estado de Puebla, del Instituto Nacional Electoral.

En tanto que el otro recurso fue promovido por un ciudadano; ambos recurrentes fueron parte en el procedimiento especial sancionador que da origen al presente expediente e impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, al considerar ambas partes, que les produce agravios en su perjuicio.

d. Interés jurídico.

Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso concreto, el interés jurídico del partido político recurrente se satisface, ya que el Partido Revolucionario Institucional fue quien presentó la queja primigenia que dio origen al procedimiento especial sancionador, en tanto que el ciudadano recurrente fue parte denunciada.

Además, estos son los medios idóneos para obtener su pretensión, ya que impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, la cual el Partido Revolucionario Institucional considera que la sanción que se impuso al denunciado fue insuficiente y debió de emitirse una sanción mayor y, por otra parte, Jesús Amador Hernández Barbosa argumenta que la sanción que se le impuso, es ilegal porque no existe la infracción que le fue imputada.

e. Definitividad.

La resolución controvertida, constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, corresponde entrar al fondo de los asuntos.

CUARTO. Sentencia impugnada. De conformidad con el principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución, se estima innecesario transcribir la sentencia impugnada; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al respecto, resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”¹**.

No obstante lo anterior, en seguida se inserta un resumen del acto recurrido.

Consideraciones de la sentencia controvertida

1. En la sentencia recurrida se toma en cuenta que el ocho de abril de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia ante el Consejo Distrital 15 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, en contra de Jesús Amador Hernández Barbosa, por la permanencia de propaganda relativa a su aspiración de ser candidato a diputado federal independiente por el 15 Distrito Electoral Federal en Tehuacán, Puebla, fuera de los plazos previstos por la ley electoral, lo que en su opinión, constituyó la realización de actos anticipados de campaña, con lo que desde su punto de vista actualizaba la sanción de pérdida de registro de la candidatura independiente.

¹ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

2. En primer término, la Sala Especializada consideró que se actualizaba la cosa juzgada respecto a la permanencia de la propaganda de mérito en los lugares en las actas circunstanciadas de veinte y veintiuno de marzo, es decir, respecto a veintiséis lonas, cuatro bardas y dos estampas. Esto, porque ya habían sido materia de estudio y resolución en el diverso procedimiento especial sancionador SRE-PSD-56/2015.

3. De lo anterior, la Sala Regional Especializada determinó que, la controversia a resolver consistiría en determinar:

(I) Si existió la vulneración al artículo 212 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el incumplimiento del candidato independiente Jesús Amador Hernández Barbosa del retiro de propaganda en los plazos previstos en la ley, solo respecto a tres lonas que no fueron materia de estudio en el diverso SRE-PSD- 56/2015; y

(II) Si se dio la comisión de actos anticipados de campaña, respecto a veintinueve lonas, cuatro pintas de barda y dos estampas, relacionados en las actas circunstanciadas de veinte, veintiuno y treinta de marzo, toda vez que tal ilícito no había sido materia de estudio en el diverso procedimiento especial sancionador SRE-PSD-56/2015.

4. Precisado lo anterior, procedió a realizar el estudio del caso concreto, conforme a lo siguiente:

a) Estimó acreditada la infracción al artículo 212, párrafo 1, en relación con el numeral 423 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del candidato Jesús Amador Hernández Barbosa, en relación a la obligación de retirar la propaganda electoral de apoyo ciudadano, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos, es decir a más tardar el dieciocho de marzo de dos mil quince.

Lo anterior al quedar acreditado que los días veinte, veintiuno y treinta de marzo, aun se mantenía a la vista diversa propaganda del referido candidato, consistentes en veintiséis lonas, cuatro bardas y dos estampas.

b) Tuvo por acreditada la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña, por la existencia de veintinueve lonas, cuatro bardas y dos estampas, ya que permanecieron más allá de la etapa permitida y durante el periodo de registro de candidatos previo al cinco de abril, fecha de inicio de campaña electoral.

5. Respecto a este tema, precisó que, si bien la propaganda denunciada contenía elementos que la identificaban de forma clara como propaganda de actos tendentes a recabar apoyo ciudadano, lo cierto es que al haberse acreditado su permanencia hasta la etapa de registro de candidaturas, la misma posicionaba de forma indebida su imagen y nombre, lo cual se traducía en actos anticipados de campaña.

Lo anterior, porque al permanecer de manera injustificada en una etapa distinta a la permitida, se desnaturaliza el objeto y finalidad prevista legalmente.

6. Una vez precisadas las infracciones, la Sala Responsable procedió a realizar la individualización de la sanción en los siguientes términos:

7. Consideró que dicha individualización se realizaría de forma conjunta, pues tomó en consideración que ambos ilícitos derivaban de los mismos hechos, y precisó las siguientes circunstancias

a) Tipos de infracción: la infracción consistió en la realización de actos anticipados de campaña, e incumplimiento de la obligación que tenía el denunciado de retirar su propaganda de aspirante a candidato, por lo menos tres días antes del plazo para el registro de candidatos.

b) Bien jurídico tutelado: señaló que el bien jurídico del asunto, era la legalidad en la contienda electoral.

c) Circunstancias de tiempo, modo y lugar:

1. Modo: Propaganda visible en veintinueve lonas, cuatro bardas y dos estampas, alusivas Jesús Amador Hernández Barbosa.

2. Tiempo: Se constató la existencia de la propaganda el veinte, veintiuno y treinta de marzo, es decir antes y dentro del plazo de registro de candidatos.

3. Lugar: Propaganda fija en lonas, bardas y estampas en diversos domicilios en Tehuacán puebla.

d) Beneficio o lucro: No tuvo por acreditado el beneficio o lucro.

e) Intencionalidad: respecto a este tema, señaló que se trataba de una conducta culposa.

f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas: consideró que no era posible considerar que existiera reiteración o vulneración sistemática, pues las infracciones denunciadas parten de los mismos hechos que dieron lugar al diverso procedimiento especial sancionador PSD-56/2015.

8. En consecuencia calificó la infracción como leve, pues estimó que la conducta desplegada transgredió la obligación de retirar la propaganda de aspiración a la candidatura así como la de actos anticipados de campaña

9. Además para la calificación de la infracción tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

**SUP-REP-263/2015 Y SUP-REP-268/2015,
ACUMULADOS**

a) Que la conducta transgredió la obligación prevista en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto al retiro de la propaganda de la aspiración a la candidatura, así como como la infracción de actos anticipados de campaña prevista en el artículo 446, párrafo 1, inciso b, del referido ordenamiento.

b) Que la omisión de retiro de propaganda y su consecuente permanencia se prolongó doce días después del plazo legal para haberla retirado, en el caso solo se consideraron las tres lonas que a continuación de se detallan.

ACTA	MEDIO	UBICACIÓN	CONTENIDO
30 de marzo de 2015	1 lona	Calle 6 (siete) Oriente esquina con reforma norte, de la Colonia Centro	"JESÚS. RANCHO SAN MARCOS. TU AMIGO TE ESPERA" y, a la derecha la fotografía de una persona practicando, aparentemente, tirolesa.
	1 lona	Calle 11 (once) Oriente a la altura del número 724 de la Colonia Nicolás Bravo.	"JESÚS HERNÁNDEZ BARBOSA, ASPIRANTE DIP./DTO. XV" y, en la parte izquierda la caricatura de un gallo en colores rojo, blanco y amarillo.
	1 lona	Calle 7 (siete) Poniente esquina con dos sur de la Colonia Morelos, frente a la tienda 7/24.	"JESÚS HERNÁNDEZ BARBOSA, ASPIRANTE DIP./DTO. XV" y, en la parte izquierda la caricatura de un gallo en colores rojo, blanco y amarillo, sostenida en una camioneta negra

c) Que la difusión de propaganda, respecto a los actos anticipados de campaña, aconteció sólo a través de veintinueve lonas, pinta de cuatro bardas y dos estampas en treinta y dos ubicaciones en el 15 Distrito Electoral Federal de Tehuacán, Puebla.

d) Intencionalidad: Que la conducta no fue dolosa, pues no hay elementos para determinar tal situación.

10. En virtud del estudio realizado, determinó que la sanción a imponer era una amonestación pública, toda vez que fue una sola conducta la que provocó que se actualizarán los ilícitos ya analizados, de los cuales no se podía advertir, sistematicidad, dolo, reincidencia, y que el bien jurídico tutelado fue la legalidad en la contienda electoral.

QUINTO. Se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los accionantes, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número 2ª./J.58/20102, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y**

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES
INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.²**

No obstante lo anterior en seguida se inserta el resumen de los motivos de agravio expuestos por los recurrentes en ambos escritos recursales:

SUP-REP-263/2015.

El Partido Revolucionario Institucional sostiene que le causa agravio la forma en la que la ahora responsable valora la gravedad de la falta, así como la reincidencia.

La valoración que hace la responsable de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el beneficio o lucro obtenido, la intencionalidad, del bien jurídico tutelado, no corresponden al objetivo de que la sanción sea efectivamente reparadora del daño y por encima de todas las cosas, disuasiva, lo que implica que el sujeto infractor se vea conminado desde su propio actuar, a no repetir las conductas sancionadas, efecto que no se obtiene de la sentencia que se combate.

Debido a la primera sanción de la que se hizo acreedor el denunciado y de acuerdo a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral, en cuanto a la graduación de

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830

las sanciones, el Partido Revolucionario Institucional considera que otra amonestación pública es inadecuada, ya que no fue la sanción óptima para que el denunciado se abstuviera de seguir cometiendo dichos actos considerados como anticipados de campaña.

Esto porque la responsable al determinar e individualizar la sanción, no lo consideró como sujeto activo reincidente cuando la sanción primigenia se encuentra firme, motivo por el cual, no califica la gravedad de la falta arriba de la media, además, no tomó en cuenta que el lugar en que se desplegó la conducta lo fue en las mismas circunstancias que en la sanción primigenia, e indebidamente no relaciona la sanción con estas nuevas conductas.

Aduce el partido recurrente que debido a la levedad de la infracción antes mencionada, se dio lugar a un acto de reincidencia poniendo en claro que dicha sentencia no está surtiendo el efecto deseado de frenar estos actos anticipados de campaña, al darse en una segunda ocasión y posibilita la transgresión a la Ley en una tercera y más ocasiones según el ejemplo constante que se da en el ambiente electoral, que inclusive funge como precedente para que demás candidatos se guíen en la premisa de que el actuar fuera de la Ley Electoral, no resulte más que en simples amonestaciones públicas.

En este contexto, según el dicho del Partido Revolucionario Institucional, la responsable vulnera los principios de certeza

**SUP-REP-263/2015 Y SUP-REP-268/2015,
ACUMULADOS**

y legalidad, al haberse acreditado de manera fehaciente que el denunciado ha sido reincidente en la realización de actos anticipados de campaña y no imponerle sanción económica o pérdida de registro.

El Partido Revolucionario Institucional sostiene que es incorrecto que la responsable afirme que una amonestación pública tiene la finalidad de inhibir la realización de conductas como las desplegadas por el candidato independiente y constituye un apercibimiento, para que Jesús Amador Hernández, evite la reincidencia de infracciones voluntarias o culposas que puedan ser fundamento de una sanción más severa.

Esto porque el denunciado ha incumplido de manera reiterada en este tipo de actos, por lo que desde el punto de vista del Partido Revolucionario Institucional, se deberá modificar la amonestación pública por una medida más severa, para que sirva de ejemplo a quienes participan en el presente proceso electoral y se evite con ello, actividades de inequidad.

SUP-REP-268/2015.

Jesús Amador Hernández Barbosa señala que la forma en que se vincula el artículo 423 con el diverso 212 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es ilegal.

Esto porque sostiene que el primero de los dispositivos señala que serán aplicables las normas sobre propaganda electoral contenidas en dicha ley a los candidatos independientes, de manera que tal hipótesis implica entender que ello constituye la regla general.

Por otra parte, el artículo 212, párrafo 1, de la ley en comento, contiene una hipótesis jurídica relativa a una norma especial, que en términos de su interpretación literal, a decir de la parte actora, excluye a la general, esto es que solamente están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes, hecha excepción de los candidatos independientes, que no se consideran en esa norma jurídica.

Según el ciudadano recurrente, es claro que no existe la posibilidad de que se aplique al candidato independiente lo que ahí se dispone y no puede ser vinculante al diverso 423 que cita la Sala Especializada.

Agrega que es un hecho notorio, que el candidato independiente no realizó precampaña alguna porque no contendió con esa calidad con alguna otra persona, ya que de la convocatoria a los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputados federales por el principio de mayoría relativa, no se aprecia en ninguna parte de las bases que ahí se citan, un periodo de precampaña.

Según el ciudadano demandante, si no existe un periodo de precampaña, esta es la razón fundamental por la que se excluya como candidato independiente de la obligación a la que se refiere el artículo 212 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, el hecho de que se haya detectado la existencia de propaganda electoral del aspirante a candidato independiente, no significa que se está en presencia de propaganda de precampaña y no es obligación del candidato independiente retirarla.

SEXTO. Estudio de fondo.

Previo al análisis de los agravios, se estima necesario referir el marco jurídico aplicable.

Marco jurídico

En principio, cabe precisar el marco preliminar sobre el procedimiento sancionador electoral, reglado por elementos esenciales sustraídos del *ius puniendi*.

El derecho administrativo sancionador electoral constituye una subespecie del derecho administrativo sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*.

Tal especie del derecho punitivo refiere a la facultad sancionadora del Estado o al derecho a sancionar frente a los ciudadanos, porque constituye un ámbito normativo que genera las condiciones para asegurar la tutela adecuada de bienes jurídicos fundamentales, lo que se examina desde una alternativa de *última ratio*, que consiste en la necesidad de imponer una sanción.

Dada la primacía normativa de la Constitución, de ésta derivan principios que sirven como parámetro para los efectos de la aplicación del derecho sancionador, de índole formal y material, todas ellas, que se conjugan para erigir el principio de legalidad.

A través de su ejercicio jurisdiccional, este Tribunal Constitucional ha considerado que al derecho administrativo le son aplicables los principios que rigen el procedimiento penal y, por extensión, sus reglas y principios fundamentales también aplican al procedimiento administrativo sancionador electoral, en su propia dimensión, y de acuerdo a las particularidades que rigen el esquema sancionatorio electoral.

Conforme con tales principios, los destinatarios de las normas electorales, ciudadanos, partidos y agrupaciones políticas, entre otros, además de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia, deben conocer las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su desacato para de

esta forma dar vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

En esencia, el principio de legalidad se compone de una serie de garantías para los ciudadanos, de ahí que su contenido esencial radica en que no se puede reprochar legalmente alguna conducta ni imponerse sanción que no esté establecida en la ley [*nullum crimen, nulla poena, sine lege*].

Del principio señalado derivan los de tipicidad y prohibición de analogía o mayoría de razón.

Entre otros principios del derecho sancionador, en el contexto electoral se ubica el concepto o noción de culpabilidad que atañe a la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho infractor con la conducta realizada.

Otro postulado que se intrinca en el contexto legal del procedimiento sancionador y que forma parte de las reglas básicas que le dotan de razonabilidad, es el principio de proporcionalidad o prohibición de exceso.

Conforme a dicho principio se limita la arbitrariedad e irracionalidad de la actividad estatal, al confeccionar un marco básico de graduación de las sanciones el cual cobra eficacia tanto en el orden de creación de las normas como en la aplicación de las mismas.

Atendiendo a tales directrices, la calificación de la infracción debe ser correspondientes a la esencia del hecho infractor cometido, esto es, constituye un imperativo su graduación acorde a dos criterios básicos: gravedad de la conducta **así como la forma en que se atenta contra el bien jurídico tutelado [doloso o por culpa —descuido—]**.

Otro principio que rige el derecho sancionador es el de prohibición de doble reproche o ***non bis in ídem*** y acorde a éste se debe determinar, en el caso de concurso de leyes si procede imponer diversos tipos de sanciones a un mismo hecho [acumulación].

Al respecto, se debe destacar que por Decreto publicado el diez de junio de dos mil once, en el *Diario Oficial de la Federación*, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del tenor siguiente:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y

**SUP-REP-263/2015 Y SUP-REP-268/2015,
ACUMULADOS**

garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De la disposición trasunta se advierte que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la propia Ley Fundamental y con lo previsto en los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia de sus derechos fundamentales.

Tal principio constitucional fija, entre otros temas, un parámetro obligatorio de interpretación, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que establece el deber jurídico de los órganos jurisdiccionales de interpretar, las disposiciones aplicables, conforme a lo dispuesto en el propio texto constitucional y en los tratados internacionales, en materia de derechos humanos, signados por el Estado Mexicano, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o

favorable a ellas, disposición que se debe aplicar, inclusive, a los partidos políticos, como personas morales que son.

En cuanto a la disposición constitucional en comento, se precisa que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de su respectiva competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley aplicable al caso concreto.

En ese sentido, cuando el precepto constitucional bajo análisis dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello implica que se debe hacer de manera universal, esto es, para todas las personas por igual, lo que implica que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados; los cuales no se han de dividir ni dispersar y cuya interpretación se debe hacer de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de esos derechos.

Al respecto cabe destacar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de

Reforma del Estado, del Senado de la República, publicado en la Gaceta correspondiente el ocho de marzo de dos mil once, que recayó a la Minuta enviada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sobre el proyecto de decreto que modificó la denominación del Capítulo I, del Título Primero y reformó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señaló lo siguiente:

Asimismo, se modificó para establecer el principio pro homine o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen.

Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.

De lo anterior se concluye que esta Sala Superior tiene el deber constitucional de proteger y garantizar la vigencia eficaz de los derechos fundamentales previstos en la Carta Magna, además de los contenidos en los tratados internacionales en la materia, signados por el Estado Mexicano.

Por su parte, los artículos 17, párrafos primero y segundo, y 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen derechos fundamentales que se deben respetar en la impartición de justicia, derechos que

son exigibles a todos los órganos del Estado que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, es decir, a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o jurisdiccional, que por medio de sus resoluciones determine la solución de una controversia de intereses relativa a los derechos y obligaciones o deberes de las personas y, en especial, cuando impongan sanciones, bajo los principios del *Ius Puniendi* y, sobre todo, del Derecho Penal.

Estos derechos fundamentales son de la titularidad de todos los gobernados, incluidas las personas morales, lo cual es aplicable al supuesto de sujeción a procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral y, por ende, son oponibles a las autoridades competentes de tramitarlos o desahogarlos, así como al momento de resolverlos, de modo que cuando las personas morales sean parte de una relación procedimental o procesal, les asiste el derecho de que su situación sea resuelta de manera pronta, completa, imparcial y expedita, además de que se prohíbe el doble juzgamiento o la imposición de dos o más sanciones por los mismos hechos.

Tales disposiciones constitucionales, son al tenor siguiente:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su

**SUP-REP-263/2015 Y SUP-REP-268/2015,
ACUMULADOS**

servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

En este contexto, constitucionalmente está previsto que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que deben ser expeditos al impartirla, dentro de los plazos y en los términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, la Constitución establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, con independencia de que en el juicio se le absuelva o se le condene.

En el Derecho Convencional Internacional, estos derechos fundamentales están prescritos en las siguientes disposiciones:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
[...]

7. **Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito** por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

En este orden de ideas, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, párrafos primero y segundo, 23, 41, párrafo segundo, Base IV, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 2, 3, 23 y 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, párrafos 1 y 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, párrafos 1 y 4 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se colige que al resolver los medios de impugnación, en los cuales se controvierta la imposición de sanciones, los principios *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el Derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), se deben interpretar de la forma más favorable al sujeto sancionado.

El principio general de Derecho, identificado con la expresión *non bis in ídem*, constituye una garantía de seguridad jurídica, la cual está prevista en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

El mencionado derecho fundamental también está regulado en diversos tratados internacionales, a saber, en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

suscrita en San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, en el que se prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

En el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

El derecho fundamental que protege el principio *non bis in idem*, corresponde originalmente al ámbito del Derecho Penal; sin embargo, se ha considerado que tanto esta rama, como el Derecho Administrativo Sancionador, que ambas son especies del denominado *Ius Puniendi*, el cual es la potestad conferida al Estado para inhibir cualquier conducta violatoria del orden jurídico vigente, por lo que es indudable que resulta aplicable también a aquellos ámbitos del Derecho en los cuales el Estado ejerce una facultad sancionadora, por lo que se constituye un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada identificada con el número de registro 245,608 (doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos ocho), de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, séptima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 169-174,

séptima parte, correspondiente al mes de febrero de mil novecientos ochenta y tres, página doscientas diecisiete, cuyo rubro y texto es el siguiente:

NON BIS IN IDEM, GARANTÍA DE. SE LIMITA A LA CONDUCTA DELICTUOSA CONCRETA Y NO SE EXTIENDE AL DELITO GENÉRICO. El principio *non bis in ídem*, que recoge el artículo 23 constitucional, consistente en que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta delictuosa, por los mismos hechos constitutivos de un delito previsto por la ley, en modo alguno opera sobre el nombre genérico o designación legal de un hecho delictuoso; y tal principio se refiere, en estricta interpretación, a proscribir la iniciación de un nuevo juicio sobre una cuestión que ya ha sido fallada en forma definitiva en un procedimiento judicial anterior; de manera que esta hipótesis no se adecua a conductas similares que el amparista realiza en diferente tiempo y en diverso lugar.

De lo expuesto se advierte que la prohibición de una doble sanción y/o de un doble juzgamiento o investigación, por los mismos hechos, supone una limitación al *Ius Puniendi* del Estado, que tiene por objeto garantizar seguridad jurídica para todas las personas, a fin de que no se le someta a alguien a dos o más procedimientos o procesos por la misma causa (cierta conducta ilícita de la cual sea responsable el sujeto), con independencia de que se le sancione o absuelva dos veces por esa razón.

Asimismo, se debe advertir que el derecho fundamental que tutela el principio *non bis in ídem* tiene dos vertientes, una de carácter procesal o procedimental, que impide llevar a cabo dos o más enjuiciamientos por los mismos hechos, asociada al efecto negativo de la cosa juzgada y la litispendencia, y otra que corresponde al aspecto material o sustantivo que

proscribe imponer más de una sanción por los mismo hechos; de esa suerte, en ambos supuestos prevalece la prohibición de volver a juzgar o sancionar con base en un único y mismo hecho o conducta.

Fijación de la litis.

De la lectura integral de los escritos por los que se interponen los presentes recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, revela que las impugnaciones pueden identificarse a partir de dos posiciones diferenciadas.

Desde una perspectiva, el ciudadano denunciado, Jesús Amador González Barbosa, pretende fundamentalmente que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada, para el efecto de que se le libere de responsabilidad y, por ende, se deje sin efectos la amonestación pública que como sanción le fue impuesta por la Sala Especializada.

En una lógica distinta, el Partido Revolucionario Institucional estima que la amonestación impuesta incumple con la función inhibitoria de la sanción y, por tanto, se debiera incrementar a una sanción económica o incluso con la pérdida del registro de la candidatura independiente, sanción prevista legalmente para la referida infracción.

En ese contexto, esta Sala Superior considera que, por cuestión de orden, el estudio de los motivos de inconformidad debe efectuarse en dos apartados.

Así, toda vez que los agravios formulados por Jesús Amador González Barbosa se dirigen a cuestionar la existencia de las infracciones advertidas por la autoridad responsable, respecto a la realización de actos anticipados de campaña y la falta de retiro de propaganda electoral dentro de los plazos legales, se estima factible iniciar con el estudio de tales motivos de inconformidad.

En seguida, y en caso de ser desestimados, se atenderán los argumentos expresados el Partido Revolucionario Institucional, encaminados a cuestionar la individualización de la sanción; pues si son acogidos resultará innecesario su estudio.

Agravios de Jesús Amador González Barbosa.

Cuestionamientos sobre la existencia de la infracción derivada de la falta de retiro de propaganda electoral dentro de los plazos legales, que culminó con la actualización de la diversa infracción por la realización de actos anticipados de campaña.

Cabe destacar que el ocho de abril de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional denunció a Jesús Amador Hernández Barbosa ante el Consejo Distrital 15 del

Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, por la permanencia de propaganda relativa a su aspiración de ser candidato a diputado federal independiente, por el 15 distrito electoral federal en Tehuacán, fuera de los plazos previstos por la ley electoral y, por ende, la comisión de actos anticipados de campaña.

Al analizar la denuncia, la Sala Especializada tuvo por acreditada la infracción al artículo 212, párrafo 1, en relación con el numeral 423 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del candidato Jesús Amador Hernández Barbosa.

Lo anterior porque no cumplió con su obligación de retirar la propaganda electoral de apoyo ciudadano, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos, es decir, a más tardar el dieciocho de marzo de dos mil quince.

Por ello, la Sala Especializada también tuvo por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, por la permanencia de propaganda electoral del aspirante ubicada en diversos lugares correspondientes al 15 Distrito Electoral Federal de Tehuacán, Puebla, ya que permanecieron más allá de la etapa permitida y durante el periodo de registro de candidatos, previo al cinco de abril, fecha de inicio de la campaña electoral.

Lo anterior derivado de que el ahora recurrente no retiró la propaganda electoral en los plazos establecidos en la normativa electoral, conforme a lo que ya ha quedado destacado al analizar el agravio relacionado con la diversa infracción.

Al respecto, la Sala Especializada precisó que, si bien la propaganda denunciada contenía elementos que la identificaban de forma clara como propaganda de actos tendentes a recabar apoyo ciudadano, lo cierto es que al haberse acreditado su permanencia hasta la etapa de registro de candidaturas, la misma posicionaba de forma indebida su imagen y nombre, lo cual se traducía en actos anticipados de campaña.

Por su parte, Jesús Amador Hernández Barbosa señala fundamentalmente que la forma en que la responsable vincula el artículo 423 con el diverso 212 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es ilegal, porque el primero constituye la regla general, en tanto que el segundo contiene una norma especial, que excluye a la general.

Por ello, desde su punto de vista solamente están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes, con excepción de los candidatos independientes, que no se consideran en esa norma jurídica,

por lo que afirma que no es obligación del candidato independiente retirarla.

Agrega que el hecho de que en su calidad de aspirante a ser candidato independiente y que hubiera una fecha de registro de la candidatura no significa, que exista la obligación de retirar la propaganda electoral de solicitud de apoyo ciudadano, pues la responsable vuelve a aplicar una disposición legal carente de pertinencia jurídica en cuanto a que tuviese la obligación de retirar la referida propaganda, razón no infringió una ley que no le obligaba.

Por tanto estima que si la propaganda no debía ser retirada, por no existir la obligación para ello, es obvio que tampoco **constituye un acto anticipado de campaña.**

Como se ve de lo anterior, el ciudadano denunciado considera que la amonestación que le fue impuesta es ilegal, porque desde su punto de vista, no le era aplicable la norma que la responsable volvió a aplicar para considerar que estaba obligado a retirar la propaganda electoral relacionada con su aspiración a una candidatura independiente.

Los argumentos formulados al respecto son sustancialmente **fundados.**

Por principio, es necesario precisar que la propia autoridad responsable reconoce en la sentencia recurrida, que en el diverso procedimiento especial sancionador identificado como SRE-PSD-56/2015, que de manera oficiosa siguió en

contra de Jesús Amador Hernández Barbosa, como aspirante a candidato independiente a diputado federal, por el 15 Distrito Electoral Federal en Tehuacán, ya fue amonestado por el incumplimiento de su obligación de retirar la propaganda electoral de su aspiración a la referida candidatura independiente, dentro de los plazos atinentes.

Esto porque conforme los artículos 212, numeral 1, y 423 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, concluyó que los aspirantes a candidatos independientes están obligados a retirar su propaganda electoral de petición de apoyo ciudadano, para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate, y al no haberlo hecho así Jesús Amador Hernández Barbosa se hacía acreedor a esa sanción.

De acuerdo a lo anterior, es posible afirmar que el referido candidato independiente a diputado federal, en esa sentencia fue juzgado y sancionado por los hechos que se hicieron consistir en el incumplimiento de la obligación de retirar la propaganda electoral de su aspiración a candidato independiente, en los plazos legales, de manera que ya no podía ser juzgado nuevamente por o mismos hechos conforme al principio *non bis in ídem*.

No obstante lo anterior, en el procedimiento especial sancionador iniciado en su contra por el Partido Revolucionario Institucional, que generó el acto reclamado,

también se le consideró responsable por el incumplimiento de la obligación de retirar propaganda electoral de la aspiración a ser candidato independiente, dentro de los plazos electorales.

Esto porque, era un hecho público y notorio para la Sala Especializada, que invocó en términos de lo dispuesto en el artículo 461 de la citada Ley General, que dentro del proceso electoral federal que transcurre, el periodo para obtener el apoyo ciudadano para el registro de candidaturas independientes para el cargo de diputados federales por el principio de mayoría relativa, comenzó el pasado treinta de diciembre de dos mil catorce y concluyó el veintisiete de febrero del presente año.

La Sala Especializada precisó que el plazo para el registro de candidatos independientes en el proceso electoral federal que actualmente se desarrolla, transcurrió del veintidós al veintinueve de marzo del año en curso, de manera que en términos del citado artículo 212, en relación con el numeral 423, ambos de la citada Ley General, los aspirantes a candidatos independientes a diputados federales de mayoría relativa tenían la obligación de retirar su propaganda electoral de apoyo ciudadano, a más tardar el pasado dieciocho de marzo, pero el ciudadano denunciado no lo hizo.

Incluso, derivado de esos mismos hechos que ya habían sido objeto de juzgamiento y de imposición de sanción, la

Sala Especializada consideró todavía más, que ante el no retiro de esa propaganda electoral, el ciudadano había cometido la infracción de actos anticipados de campaña.

De manera que ante la comisión de esas dos infracciones procedió a calificar las conductas como leves y previa individualización de la sanción consideró que correspondía imponerle otra amonestación.

Lo anterior pone en evidencia que como en aquella ocasión del diverso procedimiento, Jesús Amador fue juzgado y sancionado por el incumplimiento de la obligación de retirar propaganda electoral de la aspiración a ser candidato independiente, dentro de los plazos atinentes.

En tanto que en el presente asunto, también fue juzgado y sancionado por los mismos hechos y todavía más partiendo de ellos, la Sala Especializada estimó que se configuran actos anticipados de campaña, es claro que infringió en perjuicio del ciudadano recurrente el ***principio non bis in ídem*** al juzgarlo y sancionarlo dos veces por los mismos hechos.

De ahí que a fin de reparar la violación a la normativa ya precisada a lo largo de la presente ejecutoria, cometida en su perjuicio ha lugar a revocar la sentencia impugnada para el efecto de que dicte otra en la que absuelva a Amador Hernández Barbosa de las infracciones denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional.

Agravios del Partido Revolucionario Institucional sobre la individualización de la sanción por la comisión de actos anticipados de campaña.

El partido político recurrente aduce esencialmente, que la responsable de forma incorrecta determinó que la infracción debía ser calificada como leve, pues en su concepto, tal calificación y su consecuente sanción, no cumplen con la efectiva reparación del daño, ni disuade al sujeto infractor para no repetir las conductas sancionadas, de manera que al ser reincidente el denunciado le correspondía una sanción mayor.

Se considera innecesario analizar los referidos argumentos del partido recurrente

Esto es así, porque ya quedó determinada la ilegalidad de la sentencia recurrida al violar el principio del *no bis in ídem*, de manera que ya no se justifica el estudio de los referidos agravios, porque ha quedado demostrado que fue incorrecta la amonestación al denunciado puesto que ya no podía ser juzgado por los mismos hechos.

En tales condiciones al haberse considera fundados los agravios expuestos por Jesús Amador Hernández Barbosa, procede revocar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-268/2015 al diverso SUP-REP-263/2015; por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SRE-PSD-81/2015**, para los efectos que se precisan en la parte última de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE. Por **correo certificado** a los recurrentes; **por correo electrónico** a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por estrados a los demás interesados, conforme a los artículos 26, 27, 28 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

**SUP-REP-263/2015 Y SUP-REP-268/2015,
ACUMULADOS**

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la
Secretaría General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO